

Aprobado Junta Jueces 9/8/2016.

Foja 105 – ciento cinco

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO**

Temuco, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

- Que se ha iniciado esta causa por denuncia infraccional, rolante a fojas 1 y siguientes de autos, interpuesta en resguardo del interés general de los consumidores, por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, Director Regional y representante judicial del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**, en contra del proveedor **NOVANET S.A. DEL GRUPO DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD CGE**, representado por el Jefe Regional o de Local, doña **CLAUDIA FIGUEROA SANHUEZA**, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 422 de esta ciudad, sosteniendo la contravención de los artículos 3° 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y solicitando la imposición del máximo de las multas contempladas por la Ley citada, con costas.
- Que a foja 23 de autos, se da cuenta de la notificación personal de la Jefa Regional del proveedor denunciado.
- Que a fojas 24 y siguientes de autos, don **JAIME EDUARDO SANDOVAL JARA**, administrativo, domiciliado en pasaje Mar de Galilea N° 0221 de Temuco, se hace parte, e interpone denuncia contravencional y demanda civil en contra del proveedor **NOVANET S.A. DEL GRUPO CGE**, ya individualizado, sosteniendo la contravención de la Ley N° 19.496, solicitando la imposición del máximo de las multas contempladas por la Ley citada, y la indemnización de perjuicios que describe con costas.
- Que a foja 55 de autos, se da cuenta de la notificación por cédula de la Jefa Regional, en relación con esta denuncia y demanda interpuestas por un particular.
- Que a fojas 56 y siguientes de autos, se da cuenta de la celebración de la audiencia de contestación, conciliación y prueba que procede en este tipo de juicio.
- Que a foja 103 y 104 de este expediente judicial, el Tribunal decreta autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**PRIMERO.-** Que a fojas 1 y siguientes de autos, don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, Director Regional y representante judicial del **SERVICIO**

**NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**, en contra del proveedor **NOVANET S.A. DEL GRUPO DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD CGE**, relatando que por medio de reclamo administrativo N° **CASO 7732076**, de fecha 7 de agosto de 2014, interpuesto por don **JAIME EDUARDO SANDOVAL JARA, C. I. N° 13.810.097-9**, y tramitado de acuerdo con el artículo 58 letra f) de la Ley N° 19.496, el servicio público regional que dirige ha tomado conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción, en atención a que el consumidor cliente de la empresa denunciada, con fecha 14 de mayo del año 2012 firmó un convenio de pago, por un monto de \$ 581.688, pagadero en 17 cuotas sucesivas de \$ 32.315 y una final de \$ 32.333, el que término de pagar en su totalidad en julio de 2014, por lo que se acerca a la empresa denunciada para regularizar su estado de cuenta, donde se le informa que mantenía aún una deuda de \$ 60.210, no incluidos en la renegociación y correspondientes a 7 créditos emitidos con fecha 27 de mayo de 2009 y vencidos sucesivamente desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011. Que el reclamante agrega que se le amenaza con suspender el servicio de electricidad si no paga el monto de intereses incluidos. Que la empresa denunciada responde esta reclamación administrativa en términos inconsistentes, indicando en su parte esencial que "al respecto y luego de analizar las facturaciones informamos que su servicio efectivamente a la fecha no mantiene deuda con la empresa Novanet S.A., sin perjuicio de lo anterior, el servicio antes descrito, presenta una deuda al día de hoy vencida e impaga con CGE Distribución S.A., por concepto de compra de un producto realizado con fecha 27 de mayo de 2009 por un monto de \$ 60.210". Que la denunciada pretende hacer creer que la supuesta deuda se originó en la compra de un producto de Retail y que no se trata de un servicio de electricidad, que es de público conocimiento que los productos que alguna vez distribuyeron como empresa de retail, siempre fueron facturados junto con el servicio de consumo eléctrico, lo que se suma a que la empresa no acredita la adquisición ni la naturaleza del producto en cuestión. Que el reclamo administrativo se encuentra agotado, sin que se haya producido un entendimiento voluntario que ponga fin al conflicto, situación que obliga a este Servicio Público a denunciar. Que desde el derecho y por los fundamentos que expone, sostiene la infracción de los artículos 3, 12, 23 y 39 A de la Ley N° 19.496, para terminar solicitando la imposición del máximo de las multas de la Ley, con costas.

Que fojas 24 y siguientes de autos, don **JAIME EDUARDO SANDOVAL JARA**, interpone denuncia contravencional en contra del proveedor **NOVANET S.A. DEL GRUPO DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD CGE**, solicitando la

imposición del máximo de las multas de la Ley, con costas, sobre la base de los mismos hechos y el derecho expuestos por el Servicio Nacional del Consumidor.

**SEGUNDO.-** Que a fojas 71 y siguientes de autos, y mediante minuta escrita que se tuvo como parte del comparendo, la abogada del proveedor **NOVANET S.A.**, doña **SINDY AGUIRRE COFRÉ**, contesta la denuncia infraccional, alegando en primer término la falta de legitimidad pasiva de su representada, sosteniendo que CGE Distribución S.A. es una empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, que hasta julio de 2009, efectuó la venta de productos, bienes y servicios que conformaban el negocio de Retail. Que Novanet S.A., ejerció la venta de Retail desde del 11 de julio de 2009 hasta la fecha, estableciendo para ello un convenio de prestación de servicios con CGE Distribución S.A., para la recaudación de las cuotas correspondientes a las ventas de productos y prestación de servicios efectuados por Novanet S.A. a los clientes de CGE Distribución S.A., a través de la boleta de consumo de energía eléctrica. Que en este contexto, el consumidor denunciante, en mayo de 2009 efectuó a CGE Distribución S.A. una compra en 24 cuotas, quedando impagas 7 cuotas, pero no con Novanet. Que es evidente, que la acción interpuesta no debió dirigirse contra Novanet S.A., careciendo su representada de la legitimidad pasiva necesaria desde lo contravencional, toda vez que nunca ha tenido la calidad de vendedor en los términos de la Ley N° 19.496, respecto de don Jaime Sandoval Jara. Que con cita de doctrina, termina indicando que no existe antecedente alguno que acredite que se haya verificado un acto negligente por parte de la denunciada Novanet S.A, no procediendo estimar la existencia de alguna infracción a la normativa que rige estas materias por parte de su representada. Que en segundo lugar, opone la excepción de contrato cumplido, señalando que el cliente denunciante formuló efectivamente un reclamo a Novanet S.A., reclamo que se le respondió en tiempo e inequívocamente a través de un Informe de deuda de 20 de junio del año en curso, que señaló "que no presenta incumplimiento comercial con esta empresa". Que por lo tanto, con Novanet S.A. no existe deuda y, por ende, no corresponde que el cliente pretenda negociar una deuda que a la fecha de su reclamo, mantenía pendiente con CGE Distribución S.A., intentando el denunciante hacer creer que la deuda generada en mayo de 2009 era por concepto de suministro eléctrico. Que no obstante, su representada ha tomado conocimiento que CGE Distribución S.A., el 1 de diciembre de 2014, ha emitido las respectivas notas de crédito por la suma impaga y discutida por el denunciante, anulando la referida deuda impaga. Que en consecuencia, la acción intentada por el Servicio Nacional del Consumidor, a la

cual se ha adherido don Jaime Eduardo Sandoval Jara, carece de sustento alguno que amerite se aplique alguna de las sanciones que el denunciante pretende.

**TERCERO.-** Que el Tribunal deberá antes que nada establecer que el documento fundante de la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, lo constituye el reclamo administrativo **N° CASO 7732076**, de fecha 7 de agosto de 2014, rolante a foja 17 y siguientes de autos, interpuesto por don **JAIME EDUARDO SANDOVAL JARA, C. I. N° 13.810.097-9**, en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, y no en contra de **NOVANET S.A.**

Es decir, este juicio infraccional dirigido en contra de **NOVANET S.A.**, se funda en un reclamo administrativo tramitado en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**

Que la respuesta del proveedor denunciado en el referido trámite administrativo, acompañada por el mismo servicio público a foja 19 de autos, consigna que el consumidor reclamante no mantiene deuda con **NOVANET S.A.**, pero que sí presenta deuda vencida e impaga con **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, por concepto de compra de producto realizada con fecha 27 de mayo de 2009, por un monto de \$ 60.210.

Que el documento rolante 35 y 65 de autos, establece indiscutiblemente que el consumidor reclamante no presenta incumplimiento comercial con **NOVANET S.A.**

**CUARTO.-** Que de la lectura de la denuncia contravencional interpuesta en contra de **NOVANET S.A.** y que origina el proceso, se desprende que el relato de los hechos se efectúa de manera confusa, afirmando que el reclamo administrativo en que se funda se dirigió en contra de **NOVANET S.A.**, en circunstancias que fue tramitado con **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, para luego referirse a la denunciada **NOVANET S.A.**, como si se tratara de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, cuando por ejemplo afirma a foja 2 de autos que *"la empresa denunciada sabe y que por cierto es de público conocimiento, que los productos que alguna vez distribuyeron como empresa de retail, siempre fueron facturados junto con el servicio de consumo eléctrico"*.

**QUINTO.-** Que a partir de las dos últimas consideraciones, claramente la denuncia infraccional que origina el proceso, y en consecuencia la denuncia del particular que se hace parte sobre la misma relación de argumentos, resultan ineptas o no constituyen una exposición o narración circunstanciada de los hechos, no aportan los datos esenciales para identificar el origen y naturaleza de las transacciones en que se producen las supuestas irregularidades, y ni siquiera acompaña documentos fundantes fidedignos para esclarecer esta ininteligible relación de eventos, descritos de manera desordenada e inexperta, por lo que el Tribunal

finalmente no se encuentra en condiciones de establecer los contornos o límites de la materia debatida en el juicio, ni menos de resolver la cuestión sometida a su conocimiento.

**SSEXTO.-** Que esta notoria ineptitud se concreta de manera manifiesta en que las acciones contravencionales debieron haberse intentado en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, puesto que aparece de la consideración coherente, concordante y precisa de todos los antecedentes probatorios del juicio que es este proveedor el que imputa el cargo o cobro indebido que el consumidor afectado objeta, por causarle menoscabo.

Que pese a que la empresa **NOVANET S.A.** se encuentre coligada o relacionada con **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, no aparece antecedente alguno en el proceso que permita imputarle la comisión de las infracciones que bien pueden haberse radicado en el accionar de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**, especialmente en relación con el derecho a una información veraz y oportuna del consumidor afectado.

Que llegado este punto, el Tribunal no puede sino concluir que la excepción de la parte denunciada de falta de legitimación pasiva se encuentra adecuadamente fundada en todos los antecedentes del proceso, y habiendo sido oportunamente opuesta, será acogida por esta sentenciadora, rechazando por consiguiente las acciones infraccionales interpuestas, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.**

**SÉPTIMO.-** Que a fojas 25 y siguientes de autos, don **JAIME EDUARDO SANDOVAL JARA**, deduce demanda civil en contra del proveedor **NOVANET S.A. DEL GRUPO CGE**, fundada en los hechos que reproduce y en el derecho que invoca, solicitando la reparación de los perjuicios que describe y que avalúa en la suma de \$ 180.002, por concepto de daño patrimonial, más la suma de \$ 500.000, por concepto de daño moral, todo ello con costas.

Que atendido lo considerado y resuelto en lo infraccional del juicio, el Tribunal rechazara también la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesta, sin condenar en costas al consumidor demandante civil, el que ha concurrido personalmente a estos estrados, de modo que los defectos en el modo de proponer su demanda no le son imputables.

#### **Y VISTOS:**

El mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 1, 13 de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 12, 23 inciso 1°, 24 y 50 B de la Ley N° 19.496, artículos 1, 3, 7, 10, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y demás disposiciones legales pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza en todas sus partes la denuncia infraccional, interpuesta a fojas 1 y siguientes de autos, por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, Director Regional y representante judicial del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**, en contra del proveedor **NOVANET S.A. RUT N° 99.596.430-9**, ya individualizado en estos autos.

II.- Que se rechazan en todas sus partes la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas a fojas 24 y siguientes de autos, por don **JAIME EDUARDO SANDOVAL JARA**, en contra del proveedor **NOVANET S.A. RUT N° 99.596.430-9**, ya individualizado en el proceso.

III.- Que se acoge en todas sus partes, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fojas 71 y siguientes de autos, por la abogado del proveedor **NOVANET S.A., RUT N° 99.596.430-9**, doña **SINDY AGUIRRE COFRÉ**.

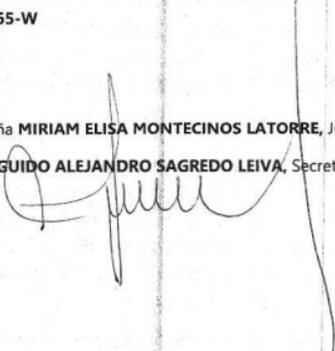
IV.- Que se condena en costas sólo al servicio público denunciante, por haber sido totalmente vencido.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

**Rol N° 110.665-W**

Pronunció doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.



Foja: 132 Ciento Treinta y Dos

C.A. de Temuco

Temuco, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

Que atendido el mérito de los antecedentes, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, atendido el tipo de recurso y solicitar en su petitorio dejar sin efecto la sentencia, se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación deducido a fojas 109 y siguientes, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 105 y siguientes, por carecer de peticiones concretas.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-190-2016.

Adriana Cecilia del Carmen Aravena  
Lopez  
MINISTRO(P)  
Fecha: 13/12/2016 11:20:22

Luis Alberto Troncoso Lagos  
MINISTRO  
Fecha: 13/12/2016 11:20:23

María Elena Llanos Morales  
MINISTRO  
Fecha: 13/12/2016 11:20:23

Edith Sonia de las Mercedes Pastor  
Abarca  
Ministro de Fe  
Fecha: 13/12/2016 11:36:28



01640115220832